JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, septiembre veinticuatro de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo
Demandante	JH Service Ltda
Demandados	Coosalud EPS
Radicado	05001-31-03-008-2019-00510-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	No repone el auto que libra
No. 171	mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Procedente de la Oficina de Apoyo Judicial, llegó a este despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por **JH SERVICE LTDA** contra **COOSALUD EPS.**

En la citada demanda se solicita librar mandamiento de pago en contra de los accionados, por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON DIECISIEIS CENTAVOS (357.942.437), discriminados así: por la cantidad de DOSCIENTOS CATORCE MILLONES OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$ 214.080.405), contenidos en varias facturas cambiarias aportadas al libelo genitor, más los intereses moratorios y las costas del proceso.

El Despacho por auto del veintitrés (23) de octubre de 2019, libró mandamiento de pago (fls 49 C1), el cual fue notificado por aviso a la sociedad demandada el 07 de febrero de 2020 (fls 164 C1).

RECURSO DE REPOSICION

Dentro del término, el apoderado del demandado **COOSALUD EPS**, interpuso recurso de reposición argumentando lo siguiente:

Dice que en este tipo de facturas cambiarias allegadas al proceso no solo se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 422 del CGP, sino la normatividad especial del sector salud que rige en esa materia, entre los cuales se encuentra el decreto 4747 de 2007, artículo 21, y la resolución emanada del Ministerio de Salud No 3047 de 2008- anexo técnico No 5, normas que hacen alusión a los soportes de las facturas de prestación de servicios, detalle de cargos, autorización, comprobante de recibo del usuario, orden y lista de precios.

Reitera, que las facturas deben cumplir con dichos requisitos, y que al no tenerse en cuenta ello, acarrean dentro del marco general de los actos jurídicos, la inexistencia, como lo pregonan los artículos 897 y 898 del Código de Comercio, es decir, que no producen ningún efecto jurídico.

Afirma, que los requisitos propios de los títulos valores no corresponden a un requerimiento meramente adjetivo sino sustancial, en ese entendido, cuando las normas procesales se refieren a los requerimientos formales del título ejecutivo no aluden para nada a las formalidades inherentes a los títulos valores para su nacimiento, como bien lo ha dicho el Consejo de Estado.

En cuanto a la **FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO** Manifiesta:

Que en las pretensiones se solicita el pago de las facturas: 1351 por \$ 8.848.365 la cual fue cancelada en marzo del 2019; 1352 por \$ 17.465.580 pagada en marzo y mayo de 2019; 1357 por \$ 16.223.760 en mayo de 2019, y 1373 por \$ 17.189.460 cancelada en febrero de 2019.

En ese orden de ideas, no es posible predicar que las facturas presentadas para el cobro contengan obligaciones exigibles, toda vez que lo que se pretende con el proceso ejecutivo es hacer efectivo los derechos que en una relación jurídica se han cumplido, total o parcialmente, y en el presente caso no se puede alegar dicho incumplimiento, pues se reitera la obligación se encontraba cancelada para el momento de presentación de la demanda.

Indica, que JH SERVICE Y COOSALUD suscribieron acta de liquidación de contrato de prestación de servicios de salud el 04 de mayo de 2018, la cual presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara expresa y exigible y en la cual las partes luego de validar las facturas que hoy se pretende cobrar mediante este proceso, acordaron un valor por parte de COOSALUD EPS, en la suma de DOSCIENTOS CATORCE MILLONES OCHENTA MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$ 214.8080.705).

Agrega, que dicho acto constituye una **NOVACION**, toda vez que con la suscripción del acta de liquidación del contrato por las partes, se extinguió la obligación anterior, esto es, el contrato y todas las facturas que se generaron por la ejecución del mismo, pues no puede dejarse de lado que se trata de un título complejo, el cual fue sustituido por una obligación nueva.

En conclusión, estando novada la obligación que se pretende cobrar, mediante este proceso ejecutivo, es decir, habiéndose extinguido inclusive con los intereses que se pudiera haber causado hasta la fecha de suscripción del acta de liquidación del contrato, las facturas presentadas para el cobro carecen de exigibilidad, y por lo tanto, no pueden demandarse ejecutivamente. Por esas razones solicita revocar el mandamiento de pago.

Del recurso de reposición interpuesto frente al mandamiento de pago por el apoderado de **COOSALUD EPS**, se dio traslado a la contraparte, quien no hizo pronunciamiento alguno.

Para entrar a resolver el Juzgado realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto del título ejecutivo. El Código General del Proceso en su artículo 422, refiere que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento emanado por el deudor o su causante, constituyendo plena prueba contra

este, igualmente las que se ordenen en una sentencia de condena proferida por el funcionario competente, las dictadas en proceso de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a los auxiliares de la justicia, la confesión que se de en el interrogatorio de que trata el artículo 184 de la obra en comento, y las demás señaladas por la Ley.

Es claro entonces que el documento que se anexe como título ejecutivo debe cumplir con tales condiciones o requisitos de contener una obligación clara, expresa y exigible; la que debe ser perceptible sin necesidad de elucubraciones o interpretaciones por parte del juez; esto es, la ejecución debe brillar por sí misma.

A su vez, y en cuanto a los requisitos de las facturas cambiarias, el artículo 774 del código de comercio, modificado por la ley 1231 de 2008, dispone:

"La factura deberá reunir además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan los siguientes:

- 1-) la fecha de vencimiento sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.
- 2-) La fecha de recibo de la factura con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
- 3-) El emisor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago, del precio o remuneración y las condiciones de pago si fuera el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura".

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados en el presente artículo".

Ahora, en cuanto a la oportunidad para interponer el recurso de reposición frente al mandamiento de pago, Dispone el artículo 430 del CGP: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado

que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso".

CASO CONCRETO

Tal y como se despende del artículo anterior, lo que se debe atacar mediante el recurso de reposición interpuesto frente al mandamiento de pago, son los requisitos **FORMALES** del título ejecutivo, esto es, que el documento esté suscrito por el deudor o su causante, en el cual conste una obligación a su cargo, que reúna las características de ser clara, expresa y exigible.

Ahora bien, no puede desconocerse que la legislación de la seguridad social en salud, varia alguno de los requisitos de la factura (artículos 619 y 774 del Código de Comercio), pero son requisitos a observar extraprocesalmente, en el trámite interno que se da entre el prestador de servicio y la entidad obligada al pago; sin que ello signifique de suyo la creación de un título diferente, o que se trate de un título complejo.

En síntesis, aunque existe normativa especial para el trámite y cobro; y para las glosas en materia de facturas de salud, véase que incluso al tenor de lo establecido en el artículo 50 de la ley 1438; la regla es la general, la del código de comercio; siendo que los anexos y demás operan es en esos trámite internos ya mencionados: textualmente prescribe este artículo en su parágrafo primero: "la facturación de las entidades promotoras de salud y las instituciones de salud deberán ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la ley 1231 de 2008".

En el presente caso, se advierte que las "facturas de venta", allegadas como base de recaudo, reúnen los requisitos para ser consideradas como tales: cumple con el requisito de recibido, pues hay firma e identificación

de quien las recibe (recibida por Katherine A., Coosalud-Antioquia) fls 43 y 45 C1; al igual que cumple con lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 4747 de 2007, esto es, se aporta constancia de entrega a Coosalud responsable del pago, y se hace una relación del año, mes en que se prestó el servicio de ambulancia al hospital del municipio de Zaragoza (fls 45 C1), requisito este contemplado en el anexo técnico No 5, de la resolución 3047 de 2008, del Ministerio de la Protección Social; todo lo cual conduce a desvirtuar lo afirmado por el recurrente, en el sentido de que las facturas aportadas como base de recaudo no cumplen con la normatividad vigente en salud.

Así mismo, en cuanto a la afirmación que hace el libelista relacionado con la falta de requisitos formales del título ejecutivo, cimentado en el hecho de que las facturas ya fueron canceladas, y que además se suscribió una nueva acta de liquidación del contrato de prestación de servicio de salud entre las partes (fls 69-70 C1), que conllevaría a extinguir la obligación anterior y presentarse NOVACION, son aspectos que deben ser objeto de pronunciamiento en la sentencia y que se encuentran consagrados dentro de las excepciones cambiarias que para el efecto ha estipulado el artículo 784 del Código de Comercio, razones estas por las cuales **NO SE REPONDRA** el auto atacado.

Ahora, finalmente, en cuanto al término otorgado al recurrente para dar respuesta a la demanda, pues la presentación del recurso interrumpe dicho término, el artículo 118. Cómputo de términos establece:

"El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas. Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso".

С

De lo que se desprende, que el término comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido y en consecuencia mantener en firme el auto del veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019) (fls 49-51 C1), por medio de cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 118 del CGP, el término para contestar la demanda, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto.

TERCERO: Se les hace saber a las partes que en el correo del Juzgado se les recibirá sus planteamientos o memoriales, en el horario de 8am a 1pm; y de 2pm a 5pm; días laborales.

NOTIFIQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

05